

XXXXXXX, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **549/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el trece de julio de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

A) La reinstalación en el trabajo, en el puesto de XXXXX XXXXXX, que ocupé al servicio de la XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, ubicada en Calle Xxxxxxx número xxxx, esquina con XXXXXXX y XXXXX, Colonia XXXXXXXXXX, en esta ciudad, con todos los incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho, uso o costumbre me correspondan, desde la fecha en que fui despedido y hasta que se me produzca la reinstalación que demando.

B) El pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes al puesto de XXXXX XXXXXX, que venía desempeñando, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual, me correspondan, computándose a partir de la fecha del despido y hasta que se me reinstale en el trabajo.

C) La cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el 21 de julio de 2018, tiempo extraordinario que labore y que nunca se me pago, a la base \$XXXXXX diarios.

D) El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos contractuales y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio el demandado, desde que fui separado injustificadamente de mi trabajo hasta la reinstalación en mi trabajo, a razón de un salario de \$XXXXXX, diario.

E) Solo para el evento de que este tribunal considere improcedente la acción de reinstalación, se demanda el pago de Indemnización Constitucional, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad, tiempo extraordinario que se reclama en el inciso C) y el pago de Salarios Caídos, y demás prestaciones que se deriven de mi relación laboral.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos y preceptos legales.

HECHOS:

1.- Con fecha 16 de junio de 2016, empecé a trabajar al servicio del H. Ayuntamiento de XXXXXXX, merced a un nombramiento que me fue expedido para ese efecto.

2.- Por otra parte, el suscrito siempre preste mis servicios personales y subordinados con el demandado, adscrito a la XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el puesto de XXXXX XXXXXXX.

3.- Es importante mencionar que las funciones que desempeñe como XXXXX XXXXXXX al Servicio de la XXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, fueron las de XXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXX XXXXX XXXXX XXXX, etc.

4.- El último salario que devengué al servicio del demandado fue de \$XXXXXX diarios, mismo que quedo asentado en las nóminas y listas de raya que firmaba los días 15 y los días últimos de cada mes durante el periodo comprendido del 16 de junio de 2016 al 22 de junio de 2018, que se encuentran en poder del demandado.

5.- El horario para el que fui contratado era el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso los sábados y domingos, de cada semana, sin embargo y debido a mi nuevo puesto uy a las funciones que desempeñaba, a partir del 01 de noviembre de 2017, cambio mi actividad laboral y mi; horario de trabajo todo ello se debe a la naturaleza de .mi trabajo y por así ordenar-melo mi superior el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir de esa fecha labore al servicio del demandado bajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de 20:00 a 01:00, horario que desempeñe hasta el día 21 de julio de 2018.

6.- Como se desprende del punto inmediato anterior, tenemos que el suscrito labore más tiempo que el horario pactado con el demandado, acumulando un total de 10 horas semanales de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el 21 de julio de 2018, de las cuales se desprende que las primeras 9 corresponden a horas dobles y las siguientes a horas corresponden a horas tripletes, tiempo extraordinario que labore y que nunca se me pago, es por ello que lo vengo reclamando en términos de ley y en base a mi salario diario que devengue al servicio del hoy demandado.

7.- El día 21 de junio de 2017, el hoy nuevo titular de XXXX XXXX XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de XXXXXXX el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Director de Recursos Humanos del demandado y el suscrito, sostuvimos una plática en la que me comentaron que debía presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable a mi trabajo, porque mi puesto lo iba a ocupar otra persona que ya lo estaba esperando, a lo que le comente que estaba de acuerdo siempre y cuando me dieran mi finiquito de ley y correspondiente a un despido injustificado ya que no estaba renunciado, a lo que me contesto que lo vería con su superior y el departamento de recursos humanos y que al día siguiente me daba una respuesta.

8.- El caso es que aproximadamente a las 10:30 horas del día 22 de junio de 2017, el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de XXXXXXX, me hizo saber que por órdenes del de su superior el C. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Secretario del

Ayuntamiento demandado y por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX y por no querer presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo, quedaba despedido definitivamente de mi trabajo, por no ser ya necesarios mis servicios y porque el puesto ya lo iba a ocupar el otra persona como me había comentado, despido que sucedió delante de varias personas que presenciaron los hechos, sin darme explicación alguna.

9.- Considerando que el despido de que he sido objeto es completamente injustificado, al no existir ninguna causa legal o material para ello, recorro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en mi trabajo, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, el reconocimiento como parte de mi antigüedad el tiempo que dure fuera del servicio, el pago de los salarios que me fueron retenido, el pago de las prestaciones que legalmente me correspondan, el tiempo extraordinario que labore y que nunca me fue pagado, así como los salarios caídos, con los incrementos que se decreten, durante todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo.”

2.- Mediante auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, SONORA.-**

3.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, dando ampliación a la demanda refiriéndose a lo siguiente:

“PRESTACIONES:

A).- En cuanto al inciso C), me permito precisarlo para que quede de la siguiente manera. La cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018, tiempo extraordinario que labore y que nunca se me pago, a la base \$XXXXXXX diarios.

HECHOS:

1.- En lo que respecta al hecho marcado con el número 5) del capítulo de hechos, me permito precisarlo para que quede de la siguiente manera. El horario para el que fui contratado era el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso los sábados y domingos, de cada semana, sin embargo y debido a mi nuevo puesto y a las funciones que desempeñaba, a partir del 01 de noviembre de 2017, cambio mi actividad laboral y mi horario de trabajo todo ello se debe a la naturaleza de mi trabajo y por así ordenármelo mi superior el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir de esa fecha labore al servicio del demandado bajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de 20:00 a 01:00, horario que desempeñe hasta el día 21 de junio de 2018.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número 6), me permito precisarlo para que quede de la siguiente manera. Como se desprende del punto inmediato anterior, tenemos que el suscrito labore más tiempo que el horario pactado con el demandado, acumulando un total de 10 horas semanales de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018, de las cuales se desprende que las primeras 9 corresponden a horas dobles y las siguientes a horas corresponden a horas triplete, tiempo extraordinario que labore

y que nunca se me pago, es por ello que lo vengo reclamando en términos de ley y en base a mi salario diario que devengue al servicio del hoy demandado.

3.- De la misma manera, en lo que respecta al hecho marcado con el número 7), me permito precisarlo para que quede de la siguiente manera. El día 21 de junio de 2017, el hoy nuevo titular de XXXX XXXX XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Jurídico de Recursos Humanos del demandado y el suscrito, sostuvimos una plática en la que me comentaron que debía presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable a mi trabajo, porque mi puesto lo iba a ocupar otra persona que ya lo estaba esperando, a lo que le comente que estaba de acuerdo siempre y cuando me dieran mi finiquito de ley y correspondiente a un despido injustificado ya que no estaba renunciado, a lo que me contestó que lo vería con su superior y el departamento de recursos humanos y que al día siguiente me daba una respuesta.

4.- Por último, me permito precisar el hecho marcado con el número 8), para que quede de la siguiente manera. El caso es que aproximadamente a las 10:30 horas del día 22 de junio de 2017, el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Jurídico de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, me hizo saber que por órdenes del de su superior el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Secretario del Ayuntamiento demandado y por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX y por no querer presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo, quedaba despedido definitivamente de mi trabajo, por no ser ya necesarios mis servicios y porque el puesto ya lo iba a ocupar el otra persona como me había comentado, despido que sucedió delante de varias personas que presenciaron los hechos, sin darme explicación alguna.”

4.- En auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se tiene por ampliada la demanda y por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda.-

5.- Emplazado **AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, SONORA**, mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

HECHOS:

1.- La relación de trabajo que existió entre el actor y el **AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, SONORA**, se generó mediante la expedición de Nombramiento expedido por el **PRESIDENTE MUNICIPAL** en turno y por el Secretario del Ayuntamiento en Turno, en fecha **16 DE JUNIO DE 2016**, en el que se hizo constar la designación del hoy actor en el puesto de **XXXX XXXX XXXX XXXX** como **XXXXX XXXXXXXX ADSCRITO A LA XXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** con efectos al **16 DE JUNIO DE 2016**, y en la misma fecha se le tomó la protesta de Ley y firmó para constancia tanto el hoy demandante como los suscriptores del Nombramiento.

2.- Se acepta por ser cierto el contenido del punto correlativo al que se contesta.

Efectivamente, la demandante se desempeñaba de acuerdo a las condiciones de trabajo pactadas autónomas e independientes, prestando sus servicios el hoy actor como trabajador del **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, SONORA** adscrito a la **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, en el puesto de **XXXXX XXXXXXXX**.

3.- En efecto, en el puesto de XXXXX XXXXXX el hoy actor desarrolló las actividades inherentes al servicio de la XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX DEL H. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXX, SONORA, y sus actividades ciertamente consistieron en supervisión, las de trámites para puestos ambulantes, espectáculos y las de publicidad, elaboración de informes y las de apoyo en general.

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, las actividades reconocidas por el propio demandante y anteriormente, se tratan de actividades que corresponden a un **EMPLEADO DE XXXX XXXX XXXX XXXX** y que por lo tanto, no tienen derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo, por disposición Constitucional, amén de que tampoco le resulta aplicable el contenido de la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora, por estar reservada a los trabajadores de base, de tal suerte que únicamente le resulta aplicable al demandante en lo concerniente a las medidas correctoras del salario y de los beneficios de seguridad social.

Para llegar a la determinación anterior, por disposición expresa de la Fracción II del Artículo 5o de la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora, por habersele designado mediante Nombramiento como **XXXXXX XXXXXXX**, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 7° de la misma Ley citada y del Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, deviene inconcuso que no le resulta aplicable en lo concerniente a la permanencia y estabilidad en el empleo lo que al respecto se contiene en las Leyes citadas para los trabajadores de base y por lo tanto, no tiene acción ni derecho para reclamar alguna indemnización como consecuencia derivada.

No obstante que el actor alega que el puesto que ocupó fue el de **XXXXXX XXXXXXX**, las actividades que reconoce son propias de un **EMPLEADO DE XXXX XXXX XXXX XXXX** y además, encuadran claramente en la Fracción II del Artículo 5° de la Ley de la Materia y por lo tanto, no será suficiente por lo ya expuesto.

4.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso.

El sueldo que devengaba el actor se complementaba con, apoyo de E. Eléctrica, con ayuda de habitación, y con riesgo laboral en los montos que cita el demandante en el punto correlativo bajo ninguna circunstancia podría integrarse válidamente, puesto que no le corresponde al demandante el pago de alguna indemnización y solo éstas deben de cubrirse conforme a un salario diario integrado.

El salario que devengó mensualmente ciertamente se le cubría al actor prorrateadamente mediante depósito en institución bancaria conocida como **XXXXXXXXXXXX** en su cuenta personal Número **XXXXXXXXXXXX**, los días 15, y días últimos de cada mes, firmando una vez que confirmaba el depósito el correspondiente recibo individual.

5.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, en parte se acepta y por otra se niega por ser falso, al igual que el contenido del punto número 1 del escrito de ampliación de demanda, por lo que en este apartado se contestan ambos apartados de esos escritos.

Es cierto que desde el otorgamiento del Nombramiento del actor quedó establecido el horario de **Lunes a Viernes de las 08:00 horas a las 15:00 horas, con descanso los días sábados y domingos**, pero es falso que hubiera sido obligado a laborar en el horario a que se refiere en el punto 1 de escrito en el que se precisa demanda, de las **08:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes y los días Sábados de las 20:00 horas a 05:00 horas y domingos de 20:00 horas a 01:00 horas**, si bien, de acuerdo a las funciones que desempeñaba, ello no implica que a partir del día 01 de noviembre del 2017 por órdenes del C. LIC. **XXXXXX XXXXX XXXXX** hubiera cambiado su actividad laboral así como la jornada establecida desde el otorgamiento de su nombramiento.

6.- Ahora bien, como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto en el punto anterior inmediato que se contestan (punto 5 de escrito de demanda y punto 1 de escrito que el actor precisa demanda), ya que efectivamente, no trabajó después de las **15:00 horas de Lunes a Viernes** ni durante los **Sábados y Domingos** en algún horario, de ahí la improcedencia de las horas extras que reclama. No puede constar en lo inexistente una jornada de labores que el actor no observó.

7.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, así como el punto 3 de escrito en que el actor en cumplimiento al auto de prevención de fecha 09 de Agosto de 2018 que éste Tribunal de Trabajo hiciera y para tal efecto aclara y precisa demanda.

8.- Se niega por ser falso el punto correlativo al que se contesta.

Que el día **22 DE JUNIO DE 2017 APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 HORAS** se le hizo saber por conducto del **LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX por órdenes de su superior el **C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX y por el **C. LIC. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** de XXXX XXXX XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, su despido definitivo que como XXXXX XXXXXXXX desempeñaba en los términos de su Nombramiento y las actividades que el hoy actor desarrolló, "son las que se hicieron constar anteriormente en la presente y que son precisamente las que corresponden a un EMPLEADO DE XXXX XXXX XXXX XXXX", que para los efectos que interesan en este asunto, son precisamente las actividades consideradas por la Ley de la Materia como de XXXX XXXX XXXX XXXX.

Por otra parte, partiendo de la base de que el demandante en escrito de demanda en el punto correlativo al que se da contestación, así como en el escrito en que precisa y aclara la demanda en el punto que el actor identifica como 4, alega un despido injustificado en su respectiva persona, toda vez que no se trataba de una renuncia, acontecido dicho hecho el **22 DE JUNIO DE 2017 aproximadamente a las 10:30 horas**, DE TAL SUERTE que si el demandante aduce una separación en fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, el término para la prescripción empieza a correr, precisamente el día **22 DE JUNIO DE 2017** y concluyó el día **21 DE JULIO DE 2017**, habiéndose presentado la demanda el día **13 DE JULIO DE 2018**, como consta en el sello de recibido que se asentó por el Tribunal de Justicia Administrativa XXXXXXXX, Sonora, resulta más que evidente el exceso de su prescripción para hacer valer las acciones que pretende el actor; expresado en otras y palabras, respecto de las acciones de indemnización y demás prestaciones que el actor promueve y que aduce haber tenido como un despido injustificado que dijo aconteció el **22 DE JUNIO DE 2017** y que tenga a la fecha de la presentación por interposición de la demanda una antigüedad mayor a un año.

9.- Expuesto lo anterior y en contestación al punto correlativo al que se contesta, la demandante no tiene derecho ni a la permanencia ni a la estabilidad en el empleo, puesto que en su calidad de XXXXX XXXXXXXX adscrito a la XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, en los términos de la fracción II del Artículo 5o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es considerado como trabajador de XXXX XXXX XXXX XXXX en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades del centro de trabajo y por lo tanto, no tiene derecho a la permanencia y a la estabilidad en el empleo y su nombramiento se puede dar por terminado en cualquier momento y por lo tanto, en definitiva carece de acción y de derecho para ejercitar la acción de reinstalación, además de las prestaciones reclamadas en el apartado de HECHOS que la parte actora identifica como punto 9 de su escrito de demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE REINSTALACION POR DESPIDO, RECONOCIMEINTO DE ANTIGÜEDAD,

PAGO DE SALARIOS RETENIDOS, AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A). - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- Partiendo de la base de que el demandante alega un despido en su respectiva persona, acontecido el **22 DE JUNIO DE 2017 aproximadamente a las 10:30 horas**, de conformidad con el contenido del artículo 102 Fracción I, inciso c), prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización **a partir de momento de la separación, DE TAL SUERTE** que si el demandante aduce una separación en fecha **22 DE JUNIO DE 2017**, el término para la prescripción empieza a correr, precisamente el día **22 DE JUNIO DE 2017** y concluyó el día **21 DE JULIO DE 2017**, habiéndose presentado la demanda el día **13 DE JULIO DE 2018**, como consta en el sello de recibido que se asentó por el Tribunal de Justicia Administrativa de XXXXXXX, Sonora.

Precisamente, ésta Excepción de Prescripción resulta procedente y cuantificable al número de días, fecha de conclusión del término prescriptivo, considerando las tesis de jurisprudencia siguientes:

Época: Novena Época Registro: 200768 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Julio de 1995 Ma teria(s): Laboral
PRESCRIPCION LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN.

Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.

Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 27/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimeptel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Época: Novena Época Registro: 201058
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Octubre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.A. T. J/9
Página: 439

PRESCRIPCION. MODO DE COMPUTAR EL TERMINO PARA LA.

El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye, en lo conducente, que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, lo que quiere decir que los términos de esa hipótesis se deben contar por meses de calendario, de tal modo que si el hecho generador de la acción tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que se tendrá en cuenta para el primer mes que integre el lapso prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, o al de la separación, la rescisión o

del despido, en los casos previstos por los artículos 516, 517, fracción I, y 518 ibidem, y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y en el supuesto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes al mismo día del mes subsiguiente, y así sucesivamente durante todos los que deban tomar en cuenta para hacer el cómputo relativo, por lo que si en el caso el despido se produjo el ocho de junio, que tiene treinta días, y el de julio, en que se continúa el cómputo, cuenta con treinta y uno, es evidente que el primer mes, debe contarse del día nueve de aquél al ocho de julio, y el segundo mes, del nueve de éste al ocho de agosto siguiente, en que vence el término prescriptivo de que se trata y transcurrieron los días que corresponden a esos meses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomas Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama.

Amparo directo 951/02. Daniel Cruz Agueda. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta Garcia. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 8/93. Roberto Gonzalez Perez y coagraviados. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Eliel E. Fitta Garcia. Secretario: Antonio Zuñiga Luna.

Amparo directo 431/95. Julio Cesar Chavez Guevara y otro. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta Garcia. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 71/96. Celia Flores Flores. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta Garcia. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2006, la segunda sala declaro inexistente la contradicción de tesis 141/2006-SS en que participo el presente criterio.

En las dos tesis de jurisprudencia se hace referencia a la prescripción prevista en la Ley Federal del Trabajo, en la que se considera que el término prescriptivo empieza a correr del día siguiente al del despido, mientras que en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, existe disposición expresa en la que se estima que la prescripción empieza a correr el mismo día de la separación y se trata de un mes, de tal suerte que la fecha en la que se debió de haber presentado la demanda dentro del término previsto en el Artículo 102 Fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debió haber sido a más tardar el día **21 DE JULIO DE 2017**, resultando que se presentó hasta el día **13 DE JULIO DE 2018** o sea, después de transcurrido el término de un mes previsto en el numeral citado.

Expresado con otras palabras, esta excepción de prescripción se hace valer respecto de las acciones de reinstalación, reconocimiento de antigüedad, pago de salarios retenidos, al pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas que el actor promueve y que aduce haber tenido como origen un despido injustificado que dijo aconteció el **22 DE JUNIO DE 2017** y que tenga a la fecha de la presentación por interposición de la demanda una antigüedad mayor a un año, considerado éste en **demasía o exceso**, a razón de 29 días, conforme a las Tesis de jurisprudencia comentadas.

B).- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR PARA EXIGIR LA REINSTALACION Y EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.- Esta excepción resulta procedente debido a que el demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5o fracción II, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, era un **trabajador de XXXX XXXX XXXX XXXX** al haber desarrollado las actividades descritas anteriormente en la presente, a las que me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de tal suerte que por tratarse de un empleado de **XXXX XXXX XXXX XXXX** el demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que se deberá absolver a nuestro representado a la reinstalación, al reconocimiento de antigüedad, salarios retenidos, al pago y cumplimiento de la indemnización y prestaciones que pretende el actor, al tiempo extraordinario

En función de lo expuesto, se deberá determinar la improcedencia de las acciones planteadas por el demandante y la absolución de nuestro representado a la reinstalación que pretenden, así como a las demás prestaciones e indemnizaciones.

II.- PARA EL EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DESESTIME LA ANTERIOR EXCEPCIÓN, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

A) . - EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación en él trabajo o al pago de indemnización y demás prestaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que en términos de lo dispuesto en Título Sexto, fracción I, inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil se hubiera ejercitado la acción para exigir la Reinstalación o indemnización, a partir del momento de su separación y como en la especie no se ejercitó dicha acción a razón de un mes a partir de su separación, es por lo que se deberá absolver a nuestra representada de la reinstalación reclamada y del pago de tales indemnizaciones y prestaciones.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado, que en la especie nunca ha acontecido, porque al tratarse de un empleado de XXXX XXXX XXXX XXXX el demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas indemnizaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada de la reinstalación y del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto y debido a que el demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º fracción II, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, era un trabajador de XXXX XXXX XXXX XXXX al haber desarrollado las actividades descritas en la presente, es por lo que el demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley del Servicio Civil Número 4 0 para el Estado de Sonora, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos reinstalatorios, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva de la reinstalación del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

III.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por los Artículos citados, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: **horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.”

6.- En auto de once de enero de dos mil diecinueve, se tiene al Síndico Municipal del Ayuntamiento de XXXXXXXX, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX; 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL LICENCIADO XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, por lo que se cambia la naturaleza de la prueba confesional a su cargo A TESMINONIAL; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, por lo que se cambia la naturaleza de la prueba confesional a su cargo A TESTIMONIAL; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL LICENCIADO XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, por lo que se cambia la naturaleza de la prueba confesional a su cargo A TESTIMONIAL; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Credencial a nombre del actor, que obra a foja siete del sumario; B).- Cuarenta recibos de pago a nombre del actor, que obra a fojas de la ocho a la dieciocho del sumario; C).- Siete estados de cuenta a nombre del actor, que obra a fojas de la veinte a la veintisiete; D).- Copia de un formato de sanción, que obra a foja veintisiete del sumario; 6.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX E XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX; 7.- INSPECCION; 8.- INSTRUMENTAL DE ACUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del Ayuntamiento demandado, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María

Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante fue controvertida por el Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora, oponiendo la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, partiendo de la base que el demandante alega un despido acontecido el veintidós de junio de dos mil diecisiete, de tal suerte que si el demandante aduce una separación en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, habiéndose presentado la demanda el día 13 de Julio de 2018, como consta en el sello de recibido de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el actor presenta aclaración y precisa puntos importantes en la demanda, aclarando que el día veintidós de junio de dos mil dieciocho fue el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y fe guardada le concede valor probatoria a la confesional expresa y espontánea de las partes con fundamentos en el artículo 123 de Ley del Servicio Civil y artículos 794, 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, así pues en las condiciones apuntadas se logra advertir que la acción intentada en este juicio no va contra lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto esta Sala Superior considera que la presente demanda se presentó de manera oportuna.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El **Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora**, por conducto del Maestro Fermín González Gaxiola en su carácter de Sindico propietario del Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento,

siendo el caso que el **Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora**, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora**, la reinstalación en el puesto de **XXXXXX XXXXXX** así como el pago y cumplimiento de los salarios caídos, tiempo extraordinario por el periodo del primero de noviembre de dos mil diecisiete al veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aguinaldo, vacaciones, prima

vacacional y demás prestaciones que deriven del despido injustificado.

Lo anteriores prestaciones a razón de un salario base de \$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX pesos 50/100 M.N.).

El Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora, manifestó que el actor nunca fue despedido de manera justificada ni injustificada, alegando la falta total de acción toda vez fue contratado como XXXXX XXXXXXX trabajador de XXXX XXXX XXXX XXXX, desempeñando las funciones inherentes al puesto, por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, tiempo extraordinario y demás prestaciones que se deriven de la relación laboral, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la calidad del trabajador es de XXXX XXXX XXXX XXXX o base, para así establecer si el despido fue justificado o injustificado, preponderantemente es necesario determinar la calidad de trabajador de XXXX XXXX XXXX XXXX o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor consistente en reinstalación ad cautelam indemnización. En la anterior tesitura es necesario establecer que el Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor ante la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de XXXX XXXX XXXX XXXX, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador que fue contratado para desarrollar un

puesto catalogado como de XXXX XXXX XXXX XXXX (XXXXXX XXXXXX).

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado, en sus respectivos escritos, aunado a lo anterior, el actor manifestó que en su último puesto en el que se desempeñó fue de XXXXXX XXXXXX adscrito a la XXXXXX XXXXXX XXXXXX del Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora y el Ayuntamiento de XXXXXXXX acepta que es el puesto que ostentaba el actor, manifestaciones que constituyen una confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, para acreditar la relación de trabajo y el puesto con el que se ostentaba el actor (XXXXXX XXXXXX).

Para justificar tales afirmaciones, quedara acreditado con las documentales exhibidas por el actor en su demanda, consistentes en credencial a nombre del actor expedida por el Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora y suscrita por el Secretario de dicho Ayuntamiento; Cuarenta recibos de pago a nombre del actor expedidos por el Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en el presente juicio por la parte actora y que el demandado objeto en forma general, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se le admiten las anteriores probanzas a las partes, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior para acreditar su contenido en lo que respecta a la relación y puesto de trabajo, por lo anterior esta

Sala Superior determina que existió la relación laboral y que el puesto desempeñado por el actor es el de XXXXX XXXXXX.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de XXXX XXXX XXXX XXXX para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de XXXX XXXX XXXX XXXX:

...
*II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **Jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”*

Así pues de la simple transcripción del aludido artículo, se advierte que el puesto que ostentaba el actor se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 fracción II de la Ley burocrática ya transcrito, puesto de XXXXXX XXXXXX, mismo que de conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes se tiene que el actor ostentaba para la XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX del Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora, por lo que se tiene que su puesto corresponde a los catalogados como de XXXX XXXX XXXX XXXX.

Sin embargo, en relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de XXXX XXXX XXXX XXXX, no solo basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de XXXX XXXX XXXX XXXX) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles, como es el caso en concreto.

En ese sentido se pronunció el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 175735

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE XXXX XXXX XXXX XXXX, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de XXXX XXXX XXXX XXXX", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de XXXX XXXX XXXX XXXX y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de XXXX XXXX XXXX XXXX de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de XXXX XXXX XXXX XXXX, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de XXXX XXXX XXXX XXXX o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Registro digital: 2011993

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE XXXX XXXX XXXX XXXX AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos

puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de XXXX XXXX XXXX XXXX; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de XXXX XXXX XXXX XXXX, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Siguiendo los criterios jurisprudenciales transcritos en líneas previas, para determinar si un trabajador para el servicio de los municipios es de XXXX XXXX XXXX XXXX o base, se deberá atender a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo de XXXXX XXXXXX, con independencia que este clasificado como de XXXX XXXX XXXX XXXX según el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

*Registro digital: 161946
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/17
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975
Tipo: Jurisprudencia*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE XXXX XXXX XXXX XXXX, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de XXXX XXXX XXXX XXXX, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.*

*Registro digital: 182749
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/58*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 910
Tipo: Jurisprudencia*

TRABAJADORES DE XXXX XXXX XXXX XXXX AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. *Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de XXXX XXXX XXXX XXXX, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.*

De los anteriores criterios jurisprudenciales se desprende que el Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora tiene la carga de probar las funciones que afirma realizaba el actor, ahora bien, haciendo un análisis minucioso del escrito de demanda y medios de convicción aportados por el Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora no se desprende ninguna prueba que confirme sus alegatos respecto a que el actor realizaba funciones inherentes al puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, por lo que lleva a la convicción a esta Sala Superior que el actor XXXX XXXX XXXX XXXX realizaba funciones distintas a su puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, por lo cual atendiendo la naturaleza de las funciones realizadas por el actor esta Sala Superior determina que el actor se ostentaba en el puesto de XXXXX XXXXXX realizando funciones de base.

Por lo tanto, se tiene que el Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora, no acreditó en autos que el trabajador en ningún momento fue despedido, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, así mismo, lleva a la convicción a este Tribunal que el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX, en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo al contenido del artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón la carga probar entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXXXX XXXXXXXX** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como al pago por la cantidad de **\$XXXXXX XXXXXX(XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXpesos 00/100 M.N.)**, por concepto de salarios caídos correspondiente al periodo comprendido desde la fecha del despido veintiuno de junio de dos mil dieciocho al veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La anterior condena y subsecuentes, calculadas con el salario diario alegado por la parte actora por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXXX XXXXXX pesos XX/100 M.N)**, cantidad que fue controvertida por el Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora y al tener este la carga de probar el monto del salario conforme al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, del caudal probatorio de la parte demandada no se advierte medios de convicción para acreditar su alegato respecto al monto del salario.

Ahora bien respecto a las prestaciones marcadas con el inciso B) del capítulo de peticiones del escrito inicial de demanda consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año dos mil dieciocho, conforme al artículo 784 fracción IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, toda vez que le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de las anteriores prestaciones, al no desprenderse el pago de las prestaciones en comento, se condena al de XXXXXXXX, Sonora, al pago de las siguientes cantidades:

\$XXXXXX XXXXXX (XXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXX pesos XX/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, correspondiente

al proporcional del 2018 (primero de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de junio de dos mil dieciocho) y proporcional 2018 y 2019 (veintidós de junio de dos mil dieciocho al veintidós de junio de dos mil diecinueve), a razón de quince días anuales.

\$XXXXXX XXXX (XXXXXX XXXXX XXXXX XXXX pesos XX/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, correspondiente al proporcional del 2018 (primero de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de junio de dos mil dieciocho) y proporcional 2018 y 2019 (veintidós de junio de dos mil dieciocho al veintidós de junio de dos mil diecinueve).

Las anteriores cantidades a razón del salario diario establecidos en párrafos preliminares y topadas hasta el máximo de doce meses después de la fecha del despido injustificado.

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 196215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Mayo de 1998, página 884
Tipo: Jurisprudencia*

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

*Registro digital: 2016490
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242
Tipo: Jurisprudencia*

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ

LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones."

Por último, en cuanto a la prestación exigida por el actor en su escrito inicial consistente en tiempo extraordinario, el cual resulta procedente, toda vez que como señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII, le corresponde al patrón demostrar el pago de jornada extraordinaria si contraviene a lo reclamado por el actor y toda vez que señala la demandada que en referencia a la prestación reclamada, resulta improcedente el pago en virtud de que nunca los laboro, ahora bien haciendo un análisis minucioso al caudal probatorio no se desprende medio de convicción con el cual el Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora acredite su dicho en cuanto al pago de horas extras.

Por lo anterior se condena al Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora a pagar la cantidad de:

\$XXXXX XXXXX (XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX pesos 00/100 M.N.) por concepto de horas extras (XXXXX horas) correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete al veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a razón de 9 horas a la semana.

Cantidad que fue calculada con el importe del salario diario al doble, resultando la siguiente de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que establece:

Registro digital: 2014583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. *Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.*

Siguiendo el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la nación, respecto a la decimo hora extra al tener el actor la carga de acreditar haber laborado esa hora, al no desprenderse del caudal probatorio prueba que acredite haber trabajado dicha decima hora extra, se absuelve al pago de la décima hora extra al Ayuntamiento de XXXXXXXX, sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora.**

TERCERO: Se condena al **Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora** a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXXX XXXXXXX** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y al pago de las siguientes cantidades:

\$XXXXXX XXXXX(XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXpesos XX/100 M.N.), por concepto de salarios caídos.

\$XXXXXX XXXXX (XXXXXX XXXXX XXXX XXXXXpesos XX/100 M.N.) por concepto de aguinaldo.

\$XXXXXX XXXX (XXXXXX XXXXX XXXXX XXXX pesos XX/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

\$XXXXXX XXXXX (XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX pesos XX/100 M.N.) por concepto de horas extras.

Por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura del incidente de liquidación que al efecto prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de calcular los aumentos que pudo haber sufrido el salario y calcular el monto respectivo a los salarios caídos establecido en el resolutive tercero.

QUINTO: Se absuelve al Ayuntamiento de XXXXXXX, Sonora al pago de vacaciones, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.

COPIA